

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE APLICACION JURIDICA

**LA FUNCION DEL JUEZ
EN LA APLICACION DEL DERECHO**

TESIS

OLGA CASTELLANOS RODRIGUEZ

MEXICO, D. F.

1958



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

De todo corazón y con el más grande amor y respeto a mis queridos padres, BENITO CASTELLANOS REYES y CARMEN RODRIGUEZ DE CASTELLANOS, sin cuya guía y consejo no hubiera sido posible ver realizada mi más grande ilusión. Vaya para ellos mi agradecimiento eterno.

A mis queridos hermanos con el cariño inmenso y fraternal que siempre nos ha unido

AI

LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS

Con admiración y respeto

Al señor Doctor
Don SALOMON GONZALEZ BLANCO
respetuosamente.

Hago patente mi agradecimiento al Dr. Rafael de Pina,
a cuya ayuda y consejo debo, en gran parte, la
realización de esta tesis.

Al señor Licenciado
Don JULIO SERRANO CASTRO
con gratitud y cariño.

INTRODUCCION

Dentro de las funciones que están a cargo del Estado se encuentra la de la aplicación del Derecho, la cual, en nuestra organización, es efectuada por el Poder Judicial.

El Poder Judicial para tal fin cuenta con un grupo de funcionarios denominados jueces, cuya función principal es la de aplicar el Derecho positivo; particularidad que trato de estudiar en el presente trabajo que he titulado "LA FUNCION DEL JUEZ EN LA APLICACION DEL DERECHO".

Divido el tema, para su desarrollo, en tres partes, siendo las siguientes: Generalidades, El Juez y la Interpretación del Derecho y El Juez en la Aplicación del Derecho Positivo. Me limito a tratar en cada una de ellas, lo que considera de mayor importancia, en virtud de que el tema se presta para la elaboración de estudios sumamente profundos los cuales no podrían abarcarse en este pequeño trabajo, debido a diversas circunstancias.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

- 1.-CONCEPTO DE JUEZ.
- 2.-CAPACIDAD VOCACIONAL.
- 3.-CAPACIDAD JURIDICA.
- 4.-CAPACIDAD MORAL.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

1.—Concepto de Juez

El concepto de juez tiene su origen en la sociedad organizada, es, por lo tanto, tan viejo como lo es el hombre sedentario; esto se explica tomando en consideración que no puede existir conglomerado humano sin la existencia de orden legal, el cual se logra con la implantación de normas jurídicas adecuadas para poderse aplicar y al mismo tiempo obedecer en la sociedad a la que están destinadas a regir.

La base de la sociedad es la familia, pues el conjunto de éstas dá origen a la tribu; pero para poder formar un conglomerado humano es necesario que el individuo sacrifique parte de su libertad, viniendo esto a redundar tanto en beneficio de la persona como de la colectividad. Rousseau, refiriéndose al individuo, dice: "SU PRIMER LEY ES VELAR POR SU PROPIA CONSERVACION; SUS PRIMEROS CUIDADOS SON LOS QUE SE DEBE A SI MISMO" (1). Claro es que esa libertad, si se quiere, derecho de conservar lo personal, descubre los inconvenientes de vivir aislado y orilla al individuo a sacrificar un minimun de libertad para conservar su seguridad personal y patrimonial.

Es, pues, la experiencia la que enseña a la sociedad primitiva que es necesario el establecimiento de un sistema de derecho, para lo cual se requiere el concurso de normas jurídicas y de personas que se hallen investidas de poder para aplicarlas y hacer que se respeten. Si nos remontamos a la sociedad primitiva, en ella observamos que se elegía como juez al más anciano de la tribu, por considerarlo más respetable, más digno de obediencia y más experimentado. A decir de Cesar Cantú. "...ESTE JEFE COMO MAS SABIO PRONUNCIA LOS FALLOS EN LOS JUICIOS; COMO MAS EXPERIMENTADO POSEE LA DOCTRINA; COMO ANCIA-

(1).—Juan Jacobo Rousseau.—"El Contrato Social". Capítulo II, página 13.

NO RINDE CULTO A LA DIVINIDAD Y ASI VIENE A SER A UN TIEMPO REY, JUEZ, SABIO Y PROFETA"(2).

Se comprende que el procedimiento de administrar justicia fué muy rudimentario; el patriarca tenía, en cuanto juez, autoridad ilimitada, era competente para administrar justicia en todos los aspectos.

Analizando el sistema jurídico de los diversos pueblos antiguos encontramos que:

En el Derecho egipcio, unido éste íntimamente a la religión, para la administración de justicia se instituían jueces remunerados con la obligación de impartir justicia gratuitamente; según refiere Segur, "LAS CAUSAS SE JUZGARAN POR ESCRITO Y SIN ABOGADO"(3).

El pueblo hebreo, a partir de la liberación del yugo egipcio, es juzgado por un solo hombre, Moisés. Sin embargo, esta situación no se pudo sostener y pronto nació la necesidad de nombrar personas que auxiliaran al juzgado primitivo, administrando justicia. La Biblia en el libro del Exodo, dice, al respecto: "...Y ESCOGIO MOISES VARONES DE VIRTUD DE TODO ISRAEL, Y PUSOLOS POR CABEZA SOBRE EL PUEBLO, CAPORALES SOBRE MIL, SOBRE CIENTO, SOBRE CINCUENTA Y SOBRE DIEZ; Y JUZGABAN AL PUEBLO EN TODO TIEMPO; EL NEGOCIO ARDUO TRAIANLO A MOISES, Y ELLOS JUZGABAN TODO NEGOCIO PEQUEÑO"(4).

En el Derecho griego se advierte ya una mejor organización, existían dos fueros: civil y criminal. Habían varios tribunales siendo los principales el del Aerópago, el de los Efetas, el de los Prytanes, el Heliático y el de los Arbitros. El tribunal del Aerópago junto con el de los Efetas tenían jurisdicción para conocer de las causas criminales, limitada únicamente en cuanto a su competencia, a los delitos del orden criminal.

Roma, la madre del Derecho, tiene una organización judicial completa. En ella habían jueces que conocían de asuntos de poca cuantía, magistrados que conocían en primera instancia, jueces superiores de apelación, el monarca que enmendaba los errores y a quien se recurría por medio de súplica, asesores, abogados, procuradores, etc. Existían diversidad de juicios: ordinario, plenario, sucesorio, arbitral, ejecutivo, etc.

(2).—Cesar Cantú.—"Historia Universal". Tomo I, página 157.

(3).—Segur.—"Historia Universal". Tomo I, página 8.

(4).—"La Santa Biblia". Libro del Exodo, capítulo 18 versículos 24 y 25.

Engenio Petit dice: "LA ORGANIZACION DEL PROCEDIMIENTO HA VARIADO EN EL DERECHO ROMANO SEGUN LAS EPOCAS, Y TRES SISTEMAS ESTUVIERON SUCESIVAMENTE EN VIGOR: LAS ACCIONES DE LA LEY, EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO U ORDINARIO Y EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO"(5). Posteriormente expone que la característica del procedimiento romano, bajo los dos primeros sistemas, es que la función judicial se divide entre dos categorías de personas, siendo estas los magistrados y los jueces; "UN PROCESO COMPRENDE DOS PARTES: LA PRIMERA SE REALIZA DELANTE DEL MAGISTRADO, IN JURE, Y LA SEGUNDA DELANTE DEL JUEZ, IN JUDICIO. EL MAGISTRADO ES QUIEN REGULA LA MARCHA GENERAL DE LA INSTANCIA Y QUIEN PRECISA EL OBJETO DE LOS DEBATES; Y EL JUEZ QUIEN EXAMINA LOS HECHOS Y PRONUNCIA LA SENTENCIA, PUES EL MAGISTRADO SOLO JUZGA EN CASOS EXCEPCIONALES"(6).

En lo expuesto se deja ver que el Derecho romano tenía establecido un sistema bien organizado, en el cual resalta la figura del juez establecido con el fin de hacer justicia.

Examinando el Derecho germano encontramos que en sus orígenes las causas eran juzgadas por las asambleas populares, las cuales juzgaban el hecho y aplicaban el derecho. Los asuntos de poca importancia se resolvían por los principales que eran los competentes; para la resolución de asuntos graves era competente la asamblea de la tribu que constituía el tribunal supremo de cada pueblo germano.

Posteriormente, debido al crecimiento de la población, fué necesario establecer una jurisdicción local dejando a las grandes asambleas el conocimiento de los negocios de interés nacional. En estas circunstancias son reemplazados los jefes de pequeñas tribus por magistrados que ejercían las mismas funciones civiles y militares, a estos se les dió el título de Condes.

En los sistemas expuestos se ve que cuando el poder público principió a intervenir en las contiendas fué hecho con el fin de limitar la venganza privada y procurar una solución de las mismas; introdujo primeramente algunas restricciones al desagravio individual, procuró posteriormente desempeñar el papel de árbitro o conciliador para substituir la lucha individual por una composición amigable y, por último, fué reservando paulatinamente

(5).—Eugenio Petit.—"Tratado Elemental de Derecho Romano". página 611.

(6).—Eugenio Petit.—Op. cit., página 612.

para sí la solución directa del conflicto en; esta etapa es cuando aparece el personaje llamado juez, con toda su investidura oficial, procurando la administración de la justicia como una misión esencial del Estado.

Etimológicamente la palabra juez procede del verbo latino JUDICIO, JUDICARE, de jus: derecho y dico: decir, el Derecho (7). Para Joaquín Escriche juez es: "EL QUE ESTA INVESTIDO DE LA POTESTAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA A LOS PARTICULARES, O SEA LA DE APLICAR LAS LEYES EN LOS JUICIOS CIVILES O EN LOS CRIMINALES, O ASI EN UNOS COMO EN OTROS" (8).

Podemos decir que la palabra juez es genérica y comprensiva de todos los que administran justicia. Esos distinguidos personajes revestidos de tan digna potestad, están siempre llamados a cumplir la más generosa y notable tarea en la siempre controvertida vida de la humanidad, y en el delicado ejercicio de juzgar, les es imprescindible observar como único deber, la suprema virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece. Al consumarse fiel y serenamente esta insuperable máxima, surge de inmediato la idea de hombres cabales que son puestos para mandar y aplicar el Derecho.

2.—Capacidad Vocacional

El vocablo vocación deriva etimológicamente del latín voco, vocas, vocare, vocavi, vocatum que significa llamar, hacer venir(9). Es un llamamiento, un hacer venir que sobre nosotros se ejerce para desempeñar una actividad especializada. La profesión de juez, por su solemnidad, es suficiente para despertar vocaciones, aunque en la realidad, desgraciadamente, son escasos los jueces atraídos para una verdadera vocación, y que en gran mayoría únicamente eligen la carrera judicial, animados por una intención mezquina como lo es el lucro indebido.

Es raro encontrar, en el Poder Judicial, jueces que se dediquen a las disciplinas jurídicas inspirados por un amor vocacional y que sientan la solemnidad y trascendencia del apostolado de juez; lo frecuente es que se califiquen las especulaciones jurídicas de áridas y estériles, desentendiéndose así del profundo valor humano y social que ellas encierran.

Para tener verdadera vocación se requiere un mínimo de cualidades innatas al sujeto en su completa personalidad, para no defraudar a nuestras inclinaciones y actitudes y consecuentemente para no defraudarnos a nosotros mismos, es necesario un gran sacrificio y desprendimiento. La calidad profesional del juez se eleva cuando se tiene vocación, pues de no existir es

(7).—Raymundo de Miguel.—Diccionario Latino Español Etimológico.

(8).—Joaquín Escriche.—Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

(9).—Raymundo de Miguel.—Op. cit.

obvio que tampoco exista amor para servir a la humanidad.

Si los jueces, al abrazar la carrera judicial, lo hicieran atendiendo al llamado de su vocación, estaríamos ante la presencia de un Poder Judicial responsable y digno de respeto, pero es de lamentarse en gran manera que esto no suceda ya que va en perjuicio de la justicia, de los individuos, de la sociedad y del patrimonio en general.

3.—Capacidad Jurídica

El Doctor Eduardo J. Couture en su obra "Los Mandamientos del Abogado", como primer mandamiento da el siguiente: "ESTUDIA.—EL DERECHO SE TRANSFORMA CONSTANTEMENTE. SI NO SIGUES SUS PASOS, SERAS CADA DIA UN POCO MENOS ABOGADO" (10). En efecto, el Derecho constituye un todo orgánico y, por ende, las funciones del juez deben fundarse en una preparación constante sobre las disciplinas fundamentales de carácter jurídico, ya que de lo contrario cada día que pasa será menos juez.

La pericia del juez se singulariza por sus conocimientos y manejo del Derecho. A un juez ignoante jamás se le podrá considerar como un verdadero juez, porque no es suficiente tener un nombramiento, es, además, necesario tener un amplio conocimiento de las disciplinas que tendrá que aplicar constantemente, amén de una cultura general para poder formar su criterio.

Al señalar al Derecho como elemento principal en la formación del juez, no se quiere decir que únicamente tiene que enfocar todos sus esfuerzos en el aprendizaje de tal disciplina y echar al olvido los demás aspectos de la cultura. Sabido es que los conocimientos jurídicos del juez son muy interesantes e imprescindible para el desempeño de sus funciones, pero ellos no son el único fin para el desempeño de su carrera judicial. El juez para el buen desarrollo de sus funciones, necesita basarse en una concepción generosa de su tarea, pero, sobre todo, en el conocimiento y naturaleza del hombre.

El juez, por lo tanto, para realizar en forma satisfactoria sus funciones, debe estar seguro de que posee un amplio conocimiento de lo jurídico, pero sin perder de vista otras realidades que le permitan coordinar sus funciones y actividades en la riqueza y fecundidad del saber universal; no debe hablar únicamente en el lenguaje jurídico, debe ser un vasto arsenal de sabiduría. "SE HA DICHO —relatan los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga— QUE, PUESTOS EN EL TRANCE DE ELEGIR ENTRE UNA BUENA LEGISLACION O UN BUEN JUEZ, SERIA LO DIS-

(10).—Eduardo J. Couture.—"Los Mandamientos del Abogado". Publicados en el "Foro de México" de diciembre de 1957, página 22.

CRETO PREFERIR LO SEGUNDO. EL BUEN JUEZ SUPLE TODAS LAS DEFICIENCIAS LEGALES, MIENTRAS QUE UNA LEGISLACION PERFECTA EN MANOS DE FUNCIONARIOS DE FORMACION MORAL E INTELECTUAL DEFICIENTE, PERDERIA LA MAYOR PARTE DE SU EFICACIA, DE AQUI LA IMPORTANCIA DEL PROBLEMA DE "LA SELECCION DE LA MAGISTRATURA" (11).

4.—Capacidad moral.

Es de suma importancia la preparación jurídica del juez, no podemos prescindir de ella, como ya lo hemos visto; sin embargo, aunada a esta preparación debe existir la capacidad moral del funcionario judicial; es ésta uno de los más importantes elementos que integran la personalidad del juez, pues sin principios morales de nada sirve la ciencia, sino únicamente para acabar de corromper al pobre ser humano que sirve para corroer a la sociedad.

En cada hombre existen deberes religiosos, morales y jurídicos, mediante los cuales pueden realizar valores éticos y cuando más elevados sean los valores practicados o pretendidos, mucho más elevada y digna será su conducta. Un hombre integro es aquél que cumple fielmente sus deberes; un hombre irresponsable es el que olvida su calidad de persona y se deja guiar por sus instintos animales sin importarle ningún otro aspecto de la vida.

Los Doctores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga dicen: "EL VALOR DEL ELEMENTO PERSONAL, QUE EN TODO SERVICIO PUBLICO REVISTE MAXIMA IMPORTANCIA, LA TIENE FUNDAMENTAL EN LO QUE AFECTA A LAS FUNCIONES DE ORDEN JUDICIAL, EN LAS CUALES EL FACTOR MORAL INFLUYE DE UNA MANERA DECISIVA" (12).

Un juez integro viene a ser el que cumple fielmente los deberes que le impone su carácter de juez, el que actúa investido de capacidad jurídica, moral y vocacional. Un juez irresponsable y carente de moral, es el que pisoteando su alta investidura, se deja llevar únicamente por sus instintos bajos; son las personas que vienen a ser las Celestinas del Poder Judicial, calificativo que todavía les viene muy poco expresivo.

(11).—Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga.—"Instituciones de Derecho Procesal Civil". página 85

(12).—Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga.—Op. cit., página 85

CAPITULO SEGUNDO
EL JUEZ Y LA INTERPRETACION DEL DERECHO

5.—CONCEPTO DE INTERPRETACION.

6.—EL JUEZ COMO LEGISLADOR.

7.—NECESIDAD DE CUBRIR LAS LAGUNAS DE
LA LEY Y REGLAS QUE EL JUEZ PUEDE
APLICAR.

8.—LA LIBRE INVESTIGACION CIENTIFICA.

CAPITULO SEGUNDO

EL JUEZ Y LA INTERPRETACION DEL DERECHO

5.—Concepto de interpretación

Las normas jurídicas necesariamente tienen que ser interpretadas, esto en virtud de que toda norma jurídica es creada con un carácter abstracto y general para ser aplicada a situaciones concretas, individuales.

La interpretación de las normas jurídicas es, sin lugar a duda, una de las tareas más difíciles que lleva a costas el juzgador, puesto que para hacerla debe tomar en consideración un variado número de circunstancias a las cuales debe atender en forma concienzuda.

Respecto a lo que se debe entender por interpretar una norma jurídica de carácter positivo, existen diversos conceptos pero todos, generalmente, concuerdan, salvo pequeñas divergencias, en que interpretar es desentrañar el sentido intrínseco de una norma de carácter jurídico.

José Castán Tobeñas, refiriéndose a la interpretación de la norma positiva, dá los siguientes conceptos: 'LAS NORMAS JURIDICAS —PROPOSICIONES RACIONALES DE CARACTER ABSTRACTO— TIENEN QUE SER INDIVIDUALIZADAS, INCORPORADAS AL HECHO O RELACION DE LA VIDA QUE ESTAN LLAMADAS A REGIR. MAS PARA INDIVIDUALIZARLAS Y APLICARLAS HACE FALTA EMPEZAR POR DETERMINAR SU SENTIDO. A ESTA INDAGACION DEL VERDADERO SENTIDO, Y, POR ENDE, DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS NORMAS JURIDICAS, EN RELACION CON LOS CASOS QUE POR ELAS HAYAN DE SER REGLADOS, SE LE LLAMA INTERPRETACION' (13).

Para el maestro Eduardo García Maynez, "INTERPRETAR ES DES-ENTRAÑAR EL SENTIDO DE UNA EXPRESION" (14).

El Doctor Rafael de Pina, en términos precisos expresa: "LA INTERPRETACION DEL DERECHO ES LA ACTIVIDAD INTELLECTUAL ENCAMINADA A CONOCER EL VERDADERO SENTIDO DE UNA NORMA JURIDICA Y TAMBIEN EL RESULTADO DE ESTA INDAGACION" (15).

Luis Legaz y Lacambra,, manifiesta que es "UNA AVERIGUACION QUE ACLARA EL SENTIDO DE LAS NORMAS ABSTRACTAMENTE CONCEBIDAS" (16).

(13).—José Castán Tobeñas.—"Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho", pág. 218.

(14).—Eduardo García Maynez.—"Introducción al Estudio al Estudio del Derecho", pág. 313.

(15).—Rafael de Pina.—"Curso de Derecho Procesal del Trabajo", página 31.

(16).—Luis Legaz y Lacambra.—"Filosofía del Derecho", página 410.

Por último, en esta relación, me referiré al concepto que al respecto expone Kelsen, y que es: "INTERPRETAR ES DETERMINAR EL SENTIDO DE LA NORMA QUE SE APLICA" (17).

Es pues, la interpretación jurídica una actividad encaminada a determinar el sentido expresado en las normas, esto obedece a que las normas no son, como dice Legaz y Lacambra, unívocas, sino que por lo general se prestan a diversos significados y es necesario entresacar el verdadero.

6.—El juez como legislador

La función primordial del juez es la jurisdiccional. Tradicionalmente se ha considerado a la función jurisdiccional como la actividad encaminada a la aplicación del Derecho por la vía del proceso. Diversas escuelas concuerdan en afirmar que esta función no consiste exclusivamente en aplicar el Derecho positivo, sino que, hasta cierto punto, es creadora del Derecho. Hans Kelsen es uno de los que se encuentran dentro del grupo que afirma esto, pues manifiesta que la competencia del tribunal puede establecerse en el caso de que no haya una norma general que determine la obligación del reo o del demandado, ya que el juez, si considera que existe violación, está autorizado por el orden jurídico para resolver discrecionalmente el caso ya sea condenando o absolviendo, ordenando o negándose a ordenar que sea impuesta la sanción que corresponda. El juez está autorizado para ordenar que se imponga una sanción en contra del reo o demandado en caso de que falte la norma general que hubiere sido aplicada al caso concreto, con tal que considere la falta de la norma como injusta. Esto es, que el juez está obligado a crear, para cada caso concreto, la norma de Derecho sustantivo que considere satisfactoria, justa o equitativa; en este caso el juez desempeña funciones de legislador creando la norma que debe ser aplicada.

Considerando el caso expuesto, en el que no existe norma de carácter general que pueda ser aplicada, y el contrario en el que existe norma de Derecho sustantivo para poder ser aplicado por el juzgador, sólo media, para Kelsen, una diferencia de grado, puesto que al prescribir una sanción el juez funciona siempre como legislador en cuanto crea derecho. El carácter de legislador que el juez tiene, para los que admiten tal carácter, se deja marcar más cuando no se encuentra ligado por el Derecho sustantivo, sino únicamente por el adjetivo, es decir, cuando se encuentra autorizado para crear el Derecho sustantivo que debe ser aplicado al caso sin que su decisión se encuentre determinada por una norma general ya existente de Derecho sustantivo.

Es conveniente no dejar olvidada la circunstancia de que el juez ordena una sanción en contra del reo o del demandado, a pesar de que éste no ha violado una norma general de derecho positivo anterior a la acusación o a la demanda, la norma individual creada por el fallo judicial produce una *lex*

(17).—Hans Kelsen.—"Teoría Pura del Derecho", página 82.

ex post facto, ya que la norma que liga la sanción ha determinado acto del reo dándole carácter de antijurídico adquiere existencia con posterioridad a la ejecución del mismo acto.

Observemos, también, que la resolución emitida por el juez jamás se puede hallar determinada por una norma general, por precisa que la norma general pretenda ser; la norma especial creada por la decisión del tribunal siempre añadirá a aquélla algo nuevo. Si suponemos, nos dicen, que una ley establece: si alguien comete un robo por valor de X cantidad, sufrirá una pena de X años de prisión, el juez que aplique esta ley a un caso concreto tendrá que decir, *vr. gr.*: la fecha en la cual el condenado debería principiar a sufrir su condena y el lugar en que sería purgada.

En lo expuesto se deja entrever que la individualización de la norma de carácter general realizada por una decisión judicial, es siempre una determinación de elementos no señalados completamente por ella. Por ende, el juez siempre es un legislador, aun en el sentido de que el contenido de sus resoluciones nunca puedan encontrarse agotadas por una norma preexistente del Derecho sustantivo.

La teoría de Kelsen que considera al juez como legislador y creador del derecho, en nuestro medio no tiene aplicación por no concordar con nuestro sistema constitucional. El artículo 14 de la Carta Magna de nuestra Nación al respecto expresa: "EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBERA SER CONFORME A LA LEY O A LA INTERPRETACION JURIDICA DE LA LETRA O A LA INTERPRETACION JURIDICA DE LA LEY Y A FALTA DE ESTA, SE FUNDARA EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

EN LOS JUICIOS DE ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGIA Y AUN POR MAYORIA DE RAZON PENA ALGUNA QUE NO ESTE DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA".

De lo consignado en el precepto que se transcribe, llegamos a la conclusión de que en nuestro sistema jurídico no se acepta que el juez haga función de legislador, sino que su función consiste en aplicar el Derecho concretizando la norma al caso aplicable. En conclusión, podemos afirmar que el juez al intervenir en la aplicación de la ley no legisla sino que simplemente aplica el Derecho a una situación determinada.

7.—*Necesidad de cubrir las lagunas de la ley y reglas que el juez puede aplicar.*

Las leyes, por más perfectas que sean, jamás han podido abarcar todas las cuestiones que se presentan a diario ante los tribunales, siempre se encuentran problemas que no pueden ser resueltos al tenor de ellas, estas cuestiones son las que vienen a formar las que se ha dado por llamar, lagunas de la ley.

Estas lagunas presentan serios problemas, los cuales no fueron previstos por el legislador porque las condiciones que tomó en consideración eran distintas a las que se presentan cuando se trata de aplicar la ley, o por otras circunstancias.

Otro aspecto que hay que tomar en consideración es el de las situaciones que pueden aparecer con posterioridad a la promulgación de la ley, ya sea porque el progreso técnico y científico hicieron cambiar la situación que el legislador no alcanzó a prever.

También existe el caso en el que el legislador, en forma intencional, sólo reglamenta en forma general con el fin de dar a la ley mayor elasticidad, dejando así al juez en aptitud de determinar las circunstancias que correspondan a los hechos y que deben aplicarse a los casos concretos.

Los jurisconsultos, en su mayoría, se encuentran de acuerdo en considerar que existen lagunas en la ley. Luis Legaz y Lacambra, expresa: "QUE NI EL DERECHO LEGISLATIVO NI EL CONSUETUDINARIO PUEDEN TENER UNA REGULACIÓN NO YA EXPRESA MAS NI SIQUIERA PARA TODOS LOS CASOS DE LA VIDA JURÍDICA" (18).

El jurista alemán, Ernesto Zitelmann, sostiene que el Derecho no es suficiente para resolver todos los problemas jurídicos suscitados en las relaciones interhumanas. Compara el orden jurídico a "UN MAR INMENSO Y ONDULANTE DE HECHOS A LOS QUE LA LEY HA LIGADO EL NACIMIENTO DE UN DEBER DE INDEMNIZACIÓN O DE UN DERECHO DEL ESTADO A CASTIGAR, (DERECHO PENAL), O BIEN A LA ADQUISICIÓN DE PROPIEDAD O CUALQUIER OTRA CONSECUENCIA JURÍDICA" (19). Ante un caso no contemplado expresamente en la legislación, se produce la norma aplicable "POR INCREMENTO ALUVIONAL", misma que entrará siempre en el gran fondo legislativo. "AL RECREAR, sigue diciendo, LA LEY DEL CASO CONCRETO, EL JUEZ PASA DE LA NORMA, QUE REPRESENTA LA TIERRA FIRME, AL GRAN MAR DE LOS HECHOS".

El estudio de Zitelmann, en relación con las lagunas de la ley, ha sido dividido en dos partes; a la primera se le ha llamado Investigación correctora del Derecho y a la segunda Investigación creadora del Derecho.

En la Investigación correctora del Derecho, sostiene que lo que el juez hace es crear una excepción a la regla general que puede ser de contenido negativo o positivo lo que equivale a corregir el Derecho, poniéndole acorde con la "ABUNDANCIA INAGOTABLE DE LA VIDA REAL". No existe,

(18).—Luis Legaz y Lacambra.—Op. cit., página 395.

(19).—Ernesto Zitelman.—'Las Lagunas del Derecho', página 293.

en este caso, para el jurista mencionado, lagunas en el Derecho, pues las excepciones se efectúan por medio de elementos que son también Derecho. En todos los casos, para él se encuentran, en lugar de lagunas, reglas que de contenido negativo o positivo, pueden ordenar la convivencia humana, las cuales el juez podría, perfectamente, aplicar a los casos controvertidos, resolviendo la situación concreta planteada; si no lo hace es porque considera que las reglas, por la forma en que están concebidas, resultan impropias e inadecuadas, por lo que opta por no aplicarlas tal como están sino que crea una norma de excepción a las mismas, con la cual no llena ninguna laguna, sino que corrige el Derecho existente para aplicarlo a un caso determinado. Esta modificación que el juzgador hace de los preceptos jurídicos no debe ser arbitraria. Sólo se trata de que para tales o cuales casos hace el juzgador una excepción a la regla general de Derecho existente con anterioridad al nacimiento del caso concreto, considerando que de haber previsto el legislador esos casos los hubiera regulado, creando para ellos una excepción a la regla general.

La laguna consiste, en ellos, en que no haya establecida para tales casos una excepción que aplicada los resuelva en forma satisfactoria de acuerdo con el espíritu de la norma general y con los fines fundamentales de Derecho. La laguna no es, por ende, la falta de reglamento legal, sino que es la repugna que resultaría con la aplicación de la regla de carácter general al caso concreto. En este proceso que Zitelmann denomina Investigación correctora del Derecho, juega un papel primordial la analogía como método de integración del Derecho.

Claramente se advierte que el jurista Zitelmann, no admite la posibilidad del juez legislador, ya que lo que hace es romper la regla general y aplicar un precepto nuevo desenvolviendo otras reglas ya existentes. "EN RESUMEN: —expresa Zitelmann— EN LOS CASOS EN QUE GENERALMENTE SE HABLA DE LAGUNAS. SE TRATA EN REALIDAD DE QUE FALTA EN LA LEY PARA DETERMINADOS HECHOS, UNA REGULACION JURIDICA DIFERENTE DE LA NORMA GENERAL. Y CUANDO SE HABLA DE SUPLIR LAGUNAS QUIERE CON ELLO DECIRSE QUE EL JUEZ ROMPE AQUELLA REGLA GENERAL PARA ESTOS HECHOS ESPECIALES Y LES APLICA UN PRECEPTO JURIDICO NUEVO, LA MAYORIA DE LAS VECES DESARROLVANDO OTRAS REGLAS ESPECIALES YA EXISTENTES" (20).

En la segunda parte de su estudio se refiere ya se dijo, a la "CREACION DEL DDERECHO", y trata en ella lo que dá por llamar lagunas auténticas en contraposición a las lagunas aparentes, que son las que menciona en la primera parte de su estudio.

Las lagunas auténticas surgen cuando "LA LEY NOS PRESENTA UNA REGLA POSITIVA, CON ARREGLO A LA CUAL HAY QUE

(20).—Ernesto Zitelmann.—Op. cit., página 308.

RESOLVER, PERO DENTRO DE ELLA NOS DEJA UN MOMENTO AISLADO SIN DETERMINAR". Sin embargo, cuando la ley ordena al juez fallar a pesar de no existir regla general que pueda ser aplicable, es cuando crea una norma no existente para poder resolver el caso concreto, pero con "LA IDEA DE QUE LA REGLA QUE APLICA ERA YA DERECHO" (21).

Frente al problema de las lagunas del Derecho, el juez se ha encontrado ante diversas situaciones, valiéndose de diferentes medios para lograr su resolución, siendo ellas las siguientes:

En un principio el juez, cuando se encontraba con una laguna, se abstenía de resolver los asuntos sometidos a su consiedración, hallándose obligado a esperar que el legislador cubriera las lagunas existentes dictando la ley que previese el caso. Conforme a este sistema el juez se encontraba estrictamente sujeto a la norma general existente, moviéndose dentro de un círculo extremadamente pequeño.

Otro sistema, completamente opuesto al anterior, es el que autoriza al juez, cuando se presenta una laguna,, a crear la norma especial que deba ser aplicada al caso concreto no previsto en la norma general, a fin de no dejarlo sin resolución inmediata.

Por último, existe el sistema que junto a la ley, establece normas de carácter supletorio para que el juez haga uso de ellas en caso de que se le presente una laguna al aplicar el Derecho. Entre estas normas se encuentran la costumbre, los usos, los principios generales del Derecho, etc., de los cuales puede valerse el juzgador para remediar las omisiones del legislador, ya que es imposible que éste pueda preveer todos los casos posibles.

El sistema anterior es el que adopta nuestra legislación mexicana, y en él, al colmarse las lagunas de la ley, no supone creación de normas por el juez, no convierte al juez en legislador, sino que aplica las ya autorizadas por el legislador.

8.—*La libre investigación científica.*

Esta Escuela deja en libertad al juez para colmar las lagunas de la ley o para integrar el Derecho. Francisco Geny, al tratar la libre investigación científica(22) parte, para la formación de su teoría, de la distinción que existe entre interpretación propiamente dicha, e interpretación que trata de llenar los vacíos de la ley. En la interpretación propiamente dicha, el intérprete debe aplicar la voluntad del legislador, en esto concuerda con el

(21).—Ernesto Zitelmann.—Op. cit., página 310.

(22).—Francisco Geny.—"Métodos de Interpretación y Fuentes en Derecho Privado

pensamiento de la Escuela de la Exégesis. En la integración, que viene a ser el reverso de la medalla, se aparta del ordenamiento jurídico a fin de llenar las lagunas de la ley, para esto propone el método, obra de su inteligencia, denominado "libre investigación científica".

El método de la "libre investigación científica" solo es aplicable cuando la costumbre o la analogía no contienen la norma necesaria para llenar el vacío de la ley, ya que si existe costumbre sobre el caso, el juzgador necesariamente debe aplicarla; lo mismo sucede cuando la solución puede obtenerse por analogía, pues el juez está obligado a emplearla tomando a la ley como punto de partida, con objeto de aplicar la misma disposición a todos aquellos casos no previstos en los cuales existe igualdad de razones jurídicas. En el supuesto de que ni la costumbre ni la analogía den la solución buscada, el juez debe acudir a la "libre investigación científica".

En la "libre investigación científica" no debe, el juez, fundarse en las fuentes formales del derecho y de la costumbre, debe elaborar la norma especial para el caso concreto basándose en los siguientes criterios: el principio de la autonomía de la voluntad; el orden y el interés público; y, el justo equilibrio o armonización de los intereses privados opuestos. Logra este fin, colocándose en la misma situación en que se colocaría el legislador al formular una norma de carácter general.

"LA LIBRE INVESTIGACION CIENTIFICA ES LIBRE —dice el Doctor Luis Recaséns Siches— PORQUE NO ESTA SOMETIDA A UNA AUTORIDAD POSITIVA. ES CIENTIFICA, PORQUE SOLAMENTE PUEDE HALLAR BASES SOLIDAS EN LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DESCUBRIBLES POR LA CIENCIA" (23).

En este procedimiento de integración, el juez debe utilizar tanto elementos subjetivos como objetivos, para crear la norma especial que regirá el caso. Los primeros consisten en los ideales de justicia y utilidad común, que siempre deben tenerse en mente al saciar una laguna de la ley; los segundos derivan de la aplicación de las ciencias de la vida social, tales como la sociología, la filosofía general, la psicología, la ética, el derecho público racional, la economía política, la historia, la estadística, la legislación, la jurisprudencia y tantas más disciplinas del saber humano que enumerarlas no sería posible sin dejarlas incompletas. Mediante esta doble aplicación de las ideas de justicia y de utilidad común, y de las conclusiones de las ciencias

(23).—Luis Recaséns Siches.—"Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho", página 53.

sociales a las circunstancias del caso, es logrado el acierto en la creación de la norma especial que va a llenar un vacío de la ley.

Aun cuando la escuela de la "libre investigación científica" emplea un procedimiento de integración excelente, desde el punto de vista de la seguridad jurídica no es de aconsejarla en virtud de que dentro de ella el arbitrio del juez es ilimitado, por no estar sujeto a la autoridad de las fuentes del Derecho ni a límite objetivo preciso de ninguna especie; las nociones de justicia, utilidad común y conclusiones de las ciencias sociales son tan fugaces y discutidas cuando se aplican a un caso concreto, que la arbitrariedad subjetiva del juez es un peligro; y, por último, en el caso de que se dicte una sentencia equivocada, la posibilidad de remediar el error por la vía de recursos es casi imposible, pues es difícil poder señalar y demostrar concretamente el agravio. Es más, la "libre investigación científica" no es tomada por el orden jurídico cuando no existe la costumbre y la analogía, tratándose, por lo tanto, de un procedimiento de integración que funciona al margen del Derecho.

Si los jueces fueren seres celestes, sobreabundantes en sabiduría, no se pondría reparo en admitir la aplicación, en el oficio de administrar justicia, de la "libre investigación científica".

CAPITULO TERCERO

EL JUEZ EN LA APLICACION DEL
DERECHO POSITIVO

- 9.—APLICACION DEL DERECHO. CONCEPTO.
- 10.—JURISDICCION Y COMPETENCIA. CONCEPTO Y DELIMITACION.
- 11.—VIGENCIA DE LAS NORMAS JURIDICAS.
- 12.—EL DERECHO CONSUECUDINARIO.
- 13.—LA ANALOGIA Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.
- 14.—CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO Y LA INTERVENCION DEL JUEZ.

CAPITULO TERCERO

EL JUEZ EN LA APLICACION DEL DERECHO POSITIVO

9.—*Aplicación del Derecho. Concepto.*

Otra fase de gran importancia, dentro de las atribuciones del juez, es la de la aplicación del Derecho, tarea que desarrolla día con día y minuto tras minuto. Fatigosa labor para el juzgador que ama su noble investidura, haciendo de ella un verdadero apostolado.

La aplicación del Derecho consiste, según la opinión autorizada del Doctor Eduardo García Maynez, en "EL PROCESO MERCED AL CUAL UNA SITUACION JURIDICA ABSTRACTA TRANSFORMASE EN CONCRETA Y UNA NORMA GENERAL SE INDIVIDUALIZA..." luego continúa diciendo: "EL PROCESO DE APLICACION ES UNA LARGA SERIE DE SITUACIONES JURIDICAS, QUE SE ESCALONAN EN ORDEN CRECIENTE DE CONCRETIZACION. TODA SITUACION JURIDICA CONCRETA HALLASE CONDICIONADA POR UNA NORMA ABSTRACTA"⁽²⁴⁾.

Según lo espuesto, es obvio que para la aplicación del Derecho se necesitan determinados presupuestos, encontrándose, entre ellos, los siguientes como más importantes: Primero, la existencia de un órgano jurisdiccional; Segundo, la vigencia de normas de derecho creadoras de situaciones jurídicas abstráctas; tercero, un acto violatorio de la norma jurídica creadora de situaciones abstráctas, concretizandolas; y cuarto, la competencia del órgano jurisdiccional.

En la aplicación de los preceptos de Derecho, la lógica ocupa un lugar preponderante; con auxilio de ella, se realiza la concretización de la situación jurídica abstracta a que hace alusión el maestro García Maynez.

Al referirme a la lógica, no se piense que lo hago pensando únicamente en el Método Aristotélico, sino que en sus diversas manifestaciones científicas y filosóficas.

10.—*Jurisdicción y Competencia. Concepto y delimitación.*

Es conveniente, antes de hacer el estudio de algunas de las princi-

(24).—Eduardo García Maynez.—Op. cit., página 79.

pales doctrinas existentes en relación con lo que es la jurisdicción y la competencia, saber que se entiende, etimológicamente, por jurisdicción y por competencia.

El vocablo jurisdicción proviene de las palabras *juris* y *dictio*, que significan decir el Derecho. Competencia procede de la voz latina *competere*, cuyo significado es corresponder, pertenecer o ser propio de (25).

Estas definiciones no son suficientes para establecer una diferencia satisfactoria entre jurisdicción y competencia, sin embargo en algo influyen para lograr una delimitación diferencial entre ambos conceptos.

Entre los tratadistas que han estudiado el contenido de la jurisdicción se encuentran los siguientes:

Manresa. Este procesalista español, sostiene que: "JURISDICCION ES LA POTESTAD DE QUE SE HALLAN REVESTIDOS LOS JUECES PARA ADMINISTRAR JUSTICIA" (26).

José Chiovienda, crea la teoría de la sustitución, la que resume en los siguientes términos: "NOS PARECE QUE LA CARACTERISTICA DE LA FUNCION JURISDICCIONAL ES LA SUBSTITUCION DE UNA ACTIVIDAD PUBLICA A UNA ACTIVIDAD AJENA. EN LA SENTENCIA EL JUEZ SE SUSBSTITUYE PARA SIEMPRE A TODOS AL AFIRMAR EXISTENTE UNA OBLIGACION DE PAGAR, DE DAR, DE HACER O DE NO HACER,..." (27). La crítica que se hace a esta teoría es que no siempre se substituye una actividad pública a una actividad ajena, como cuando el acto que realiza el juez fué deseado por las partes, o cuando el juez revoca sus propias determinaciones, o cuando se presenta un fraude a la ley, etc.

Para Gastón Jeze, el acto jurisdiccional es: "LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD EN EL EJERCICIO DE UN PODER LEGAL, QUE TIENE POR OBJETO HACER CONSTAR UNA SITUACION JURIDICA O DE HECHO CON FUERZA DE VERDAD LEGAL" (28). La crítica enderezada contra Jeze, consiste en anotarle que no pone de manifiesto que debe entenderse por verdad legal.

Francisco Carnelutti, imprime el siguiente concepto: "...ESTA —la jurisdicción ES EL PODER PERTENECIENTE, NO A CADA OFICIO, SINO A TODOS LOS OFICIOS EN CONJUNTO, O EN OTRAS PALABRAS, A CADA OFICIO CONSIDERADO COMO *GENUS* Y NO COMO *SPECIES*" (29).

(25).—Joaquín Escriche.—Op. cit.

(26).—Manresa.—"Enjuiciamiento Civil, página 182.

(27).—Jose Chiovienda.—"Principios de Derecho Procesal Civil", tomo I, pág. 344.

Los Doctores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, afirman que "LA JURISDICCION PUEDE DEFINIRSE COMO LA ACTIVIDAD DEL ESTADO ENCAMINADA A LA ACTUACION DEL DERECHO OBJETIVO MEDIANTE LA APLICACION DE LA NORMA GENERAL AL CASO CONCRETO"⁽²⁸⁾.

Enfocando la atención sobre el concepto de competencia, encontramos que diversas opiniones han sido elaboradas al respecto.

Para Manresa, la competencia es "LA FACULTAD PARA CONOCER DE DETERMINADOS NEGOCIOS"; también, añade, "LA PALABRA COMPETENCIA ES EMPLEADA EN EL FORO COMO EQUIVALENTE AL DERECHO DE JUZGAR UN DETERMINADO NEGOCIO. ES, ASIMISMO, LA CONTROVERSIA QUE NACE ENTRE VARIOS TRIBUNALES DISPUTANDOSE EL DERECHO DE JUZGAR UN DETERMINADO NEGOCIO"⁽²⁹⁾.

José Chioventa, considera que competencia es el límite de la jurisdicción, al decir: "ES EL CONJUNTO DE LAS CAUSAS EN QUE, CON ARREGLO A LA LEY, PUEDE UN JUEZ EJERCER SU JURISDICCION, Y LA FACULTAD DE EJERCERLO DENTRO DE LOS LIMITES EN QUE LE ESTA ATRIBUIDO"⁽³⁰⁾.

Francisco Carnelutti, dá esta definición: "SE LLAMA COMPETENCIA A LA EXTENSION DE PODER Y PERTENECE (COMPETE) A CADA OFICIO O A CADA COMPONENTE DEL OFICIO, EN COMPARACION CON LOS DEMAS; EL CONCEPTO DE COMPETENCIA, INCLUSO SEGUN EL SIGNIFICADO DE LA PALABRA, IMPLICA EL CONCURSO DE VARIOS SUJETOS RESPECTO DE UN MISMO OBJETO, QUE, POR TANTO, SE DISTIGUE ENTRE ELLOS. POR CONSIGUIENTE, COMPETENCIA ES EL PODER PERTENECIENTE AL OFICIO O AL OFICIAL CONSIDERADO EN SIGULAR. SE EXPLICA ASI LA DIFERENCIA E TRE COMPETENCIA Y JURISDICCION; ESTA ES EL PODER PERTENECIENTE, NO A CADA OFICIO, SINO A TODOS LOS OFICIOS EN CONJUNTO, O EN OTRAS PALABRAS, A CADA OFICIO CONSIDERADO COMO GENUS Y NO COMO SPECIES"⁽³¹⁾.

Prieto Castro, dice que la competencia es "EL DERECHO Y EL

(28).—Gastón Jeze.—"Principies Generaux du droit Administratif", página 59.

(29).—Francisco Carnelutti.—"Sistema de Derecho Procesal Civil", tomo I, pág. 286.

(30).—Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga.—Op. cit., página 43.

(31).—Manresa.—Op. cit., página 262.

(32).—José Chioventa.—Op. cit., página 345.

(33).—Francisco Carnelutti.—Op. cit., Tomo II, página 286.

DEBER DE CONOCER DE UN DETERMINADO NEGOCIO"⁽³⁴⁾. Este jurista es claro y conciso, sin embargo su definición no es exhaustiva.

W. Kisch opina que de dos maneras se puede concebir el concepto de competencia; en sentido objetivo y en sentido subjetivo: "EN SENTIDO OBJETIVO ES EL SECTOR DE NEGOCIOS DEL TRIBUNAL; EN SENTIDO SUBJETIVO ES LA FACULTAD Y EL DEBER DEL MISMO DE RESOLVER DETERMINADOS NEGOCIOS"⁽³⁵⁾.

De lo expuesto, en relación con lo que se debe entender por competencia, es de concluir que todos los tratadistas de Derecho Procesal concuerdan en opinar que la competencia es la facultad para conocer de un determinado asunto.

Resumiendo: para diferenciar la jurisdicción de la competencia, hay que tomar en consideración, en primer lugar, la observación que hace Manresa; para él la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, de tal suerte que se puede tener jurisdicción sin tener competencia, pero no competencia, sin jurisdicción. En segundo lugar, es de apreciar que la jurisdicción es la facultad del órgano del Estado de resolver sobre una pretensión jurídica o preparar su resolución definitiva en tanto que competencia es tan solo la facultad de conocer de un determinado caso. Y, en tercer lugar, es de advertir que la distinción entre jurisdicción y competencia fué originada atendiendo a la necesidad de la división de trabajo.

11.—*Vigencia de las Normas Jurídicas.*

Al conjunto de normas impero-atributivas que en una cierta época y en un determinado país la autoridad política considera obligatorias, se le llama Orden Jurídico.

Integran el Derecho vigente tanto las reglas de origen consuetudinario reconocidas por el Poder Público, como los preceptos que él mismo formula.

En nuestro régimen jurídico la costumbre ocupa un lugar secundario, solo puede ser obligatoria cuando alguna ley le dá tal categoría, luego se infiere que su vigencia y obligatoriedad se halla condicionada por una disposición legal, actuando como fuente supletoria del Derecho sustantivo.

En cambio, las normas jurídicas formuladas por el Poder Público, son las aprobadas por las dos Cámaras, sancionadas por el Ejecutivo y publicadas en el periódico oficial local o federal. Al realizarse la publicación de una ley, se inicia propiamente la vigencia de la misma. En nuestro Derecho existen dos formas de iniciación, y ellas son la sucesiva y la sincrónica.

(34).—Leonardo Prieto Castro.—"Derecho Procesal Civil".

(35).—W. Kisch.—"Elementos de Derecho Procesal Civil", página 59.

El sistema sucesivo está previsto en el Código Civil vigente en los siguientes términos: "LAS LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES O CUALESQUIERA OTRAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, OBLIGAN Y SURTEN SUS EFECTOS TRES DIAS DESPUES DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL. EN LOS LUGARES DISTINTOS DEL EN QUE SE PUBLIQUE EL PERIODICO OFICIAL, PARA QUE LAS LEYES, REGLAMENTOS, ETC., SE REPUTEN PUBLICADOS Y SEAN OBLIGATORIOS, SE NECESITA QUE ADEMÁS DEL PLAZO QUE FIJA EL PARRAFO ANTERIOR, TRANSCURRA UN DIA MAS POR CADA CUARENTA KILOMETROS DE DISTANCIA O FRACCION QUE EXCEDA DE LA MITAD"⁽³⁶⁾.

El ordenamiento citado establece el sistema sincrónico, al prevenir: "SI LA LEY, REGLAMENTO, CIRCULAR O DISPOSICION DE OBSERVANCIA GENERAL, FIJA EL DIA EN QUE DEBE COMENZAR A REGIR, OBLIGA DESDE ESE DIA, CON TAL DE QUE SU PUBLICACION HAYA SIDO ANTERIOR"⁽³⁷⁾.

El juez, es nuestro medio jurídico, debe tener presente que: "CONTRA LA OBSERVANCIA DE LA LEY NO PUEDE ALEGARSE DESUSO, COSTUMBRE O PRACTICA EN CONTRARIO"⁽³⁸⁾, y al emitir resolución en una controversia, debe cerciorarse, antes de efectuar la aplicación, si la norma en que va a fundar su resolución está o no vigente; en el caso de que lo esté, sabido es, no se presenta dificultad alguna, pero cuando sucede lo contrario el juez se coloca al margen del Derecho exponiéndose, en consecuencia, a diversas situaciones perjudiciales.

12.—*El Derecho Consuetudinario.*

Francisco Geny, define al Derecho consuetudinario como "UN USO EXISTENTE EN UN GRUPO SOCIAL, QUE EXPRESA UN SENTIMIENTO JURIDICO DE LOS INDIVIDUOS QUE COMPONEN DICHO GRUPO"⁽³⁹⁾.

El Derecho consuetudinario, en nuestro país, es empleado para salvar las lagunas de la ley, en tanto que contenga, como costumbre, la situación por resolver. Cuando es aplicada la costumbre no nos situamos frente a un caso de integración, ya que para que exista integración es necesaria la ausencia de una regla jurídica que tenga aplicación al litigio, caso que no

(36).—"Código Civil para el Distrito y Territorios Federales", artículo 3º.

(37).—"Código Civil citado, artículo 4o.

(38).—"Código Civil citado, artículo 10o.

(39).—Francisco Geny.—Op. cit., página 323.

sucede cuando se aplica la costumbre. Tan Derecho es la norma de Derecho legislado, como la de Derecho consuetudinario; ambas son partes del ordenamiento jurídico. Al llenarse un vacío de la ley aplicando la costumbre, una fuente formal del Derecho está auxiliado a la otra, por lo que no se está frente a un caso de integración.

Es muy limitada la importancia que tiene la costumbre, como fuente formal, en nuestro Derecho positivo, ya que el legislador únicamente la conceptúa como fuente mediata o supletoria, por lo cual su fuerza legal está supeditada a la ley.

Es de lamentar, amén de lo dicho, que no siempre que existe un vacío en la ley, puede ser aplicado el Derecho consuetudinario, puesto que de serlo no solo se resolvería el caso mediante una regla de ordenamiento jurídico, sino, además, ésta tendría el asentimiento de la colectividad. La laguna de la ley se colmaría con una norma de Derecho vigente, válida, toda vez que los casos de costumbre injusta son bastante raros.

La aplicación de la costumbre, para llenar los vacíos de la ley, depende de diversas situaciones históricas, su perfeccionamiento data de siglos y solo a través de ellos ha sido posible su elaboración.

El Derecho consuetudinario es de origen anglosajón, los países más desarrollados en este sentido son: Inglaterra y los Estados Unidos de Norte América, alcanzando mayor perfección el primero. En ellos es fácil saciar las lagunas de la ley.

En los países de Europa, donde la legislación es la fuente principal del Derecho, la costumbre tiene, no obstante, una marcada importancia, debido a la tradición jurídica de los mismos. En ellos la costumbre proporciona muchas veces la norma para llenar un vacío de la ley. El artículo 1º del Código Civil Suizo y 6º del Código Civil Español, señalan a la costumbre como medio para suplir una deficiencia de la ley.

Por lo que concierne a los países latinoamericanos, en donde la costumbre no tiene preponderancia, no se puede hacer igual uso de ella. Esto debido a que la legislación escrita es casi, la única fuente del Derecho.

13.—*La Analogía y los Principios Generales del Derecho*

La Analogía consiste en aplicar una disposición legal a un caso no supuesto por ella. Cuando entre la situación prevista en la norma y la no comprendida por ella, existe afinidad de hechos e igualdad de razones jurídicas, es permitido, analógicamente, aplicarla al caso no comprendido en su contenido. Este procedimiento se funda en el principio de que, donde existe la misma razón legal, debe aplicarse la misma disposición de Derecho. La ana-

logía ha sido estudiada, con mayor minuciosidad, por la Escuela de la Exégesis, llegando al grado de considerarla como un método de interpretación, cayendo, en consecuencia, en un grave error, porque la interpretación supone la existencia de un precepto por interpretar, en el que está involucrado el caso que se investiga, en tanto que la analogía parte del supuesto de que existe un vacío legal, porque la situación de referencia no está prevista por ninguna norma legal.

Es bueno no confundir a la interpretación extensiva con la analogía; la primera es un método de interpretación que consiste en dar a la norma un alcance más amplio que el de la forma literal, cuando se demuestra que la intención del legislador era más extensa.

La analogía no es solo un procedimiento lógico, como lo considera la Escuela de la Exégesis; supone, además, la emisión de un previo juicio de valor, que es donde reside la dificultad de su aplicación. El aspecto lógico de la analogía consiste en encontrar la afinidad de hechos, labor relativamente fácil, que se reduce a cotejar la hipótesis de la disposición legal con las circunstancias de la situación que se investiga. En cambio, el juicio de valor consiste en determinar si en ambos casos, el previsto y el no previsto, existe la misma razón legal. Es esta la parte del mecanismo de la analogía, la difícil y la que debe cuidarse al aplicar este procedimiento de integración.

La analogía no es suficiente para cubrir todos los vacíos de la ley, porque no es aplicable a cualquier caso, sino solo a los semejantes a los previstos en el ordenamiento jurídico. Ello se debe a que no es un procedimiento inductivo, que permita obtener de las normas particulares un principio general, dentro del cual queden comprendidos todos los casos posibles.

La analogía es considerada como el procedimiento de integración preponderante en virtud de que proporciona mayor seguridad jurídica. Basta con el conocimiento de las normas del ordenamiento legal, para prever la solución que va a darse a los casos semejantes.

Falta, después de haber considerado el contenido de la analogía, saber en que consisten los principios generales del Derecho.

El término principios generales del Derecho ha sido calificado de indeterminado y vago, en virtud de que la mayoría de los autores no han logrado, hasta ahora, elaborar un método claro y preciso de aceptación general, con respecto a lo que deba comprenderse por principios generales del Derecho. Estos principios son reconocidos en diversos países, como fuente formal del Derecho de carácter supletorio. De cualquier punto de vista que se consideren, los principios generales del Derecho cumplen, en el campo de lo jurídico, funciones valiosas, pues operan como normas jurídicas y como criterios de interpretación y aplicación de las normas.

En nuestro Derecho positivo los principios generales del Derecho, han sido relegados a último grado, esto denota que únicamente pueden ser aplicados cuando no hay otra norma de que echar mano al encontrarnos frente a un vacío legal y que es necesario llenar.

En relación con el concepto de principios generales del Derecho se ha escrito mucho. Tenemos cuatro corrientes como principales. En primer lugar está la que afirma que los principios generales del Derecho son los que informan un derecho positivo determinado, obteniéndose por inducción de las normas particulares que integran el ordenamiento jurídico respectivo. En segundo lugar tenemos los proporcionados por el Derecho romano. En tercer lugar está la corriente que declara que son los principios universales admitidos por la ciencia del Derecho. En cuarto y último lugar están los derivados del Derecho natural.

El maestro Eduardo García Maynez, comenta: "PARA CIERTOS TRATADISTAS, PRINCIPIOS GENERALES SON LOS DEL DERECHO ROMANO; ALGUNOS AFIRMAN QUE SE TRATA DE LOS UNIVERSALES ADMITIDOS POR LA CIENCIA Y OTROS, POR ULTIMO LOS IDENTIFICAN CON LOS DEL DERECHO JUSTO O NATURAL.

CUANDO SE AFIRMA QUE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO SON LOS DEL DERECHO NATURAL, QUIERE DECIRSE QUE, A FALTA DE UNA DISPOSICION FORMALMENTE VALIDA DEBE EL JUZGADOR FORMULAR UN PRINCIPIO DOTADO DE VALIDEZ INTRINSECA, A FIN DE RESOLPER LA CUESTION CONCRETA SOMETIDA A SU CONOCIMIENTO, QUEDA EXCLUIDA, POR ENDE, LA POSIBILIDAD LEGAL DE QUE EL JUEZ FALLE DE ACUERDO CON SUS OPINIONES PERSONALES"⁽⁴⁰⁾.

14.—*Conflicto de leyes en el tiempo y en el espacio y la intervención del juez.*

El Doctor Eduardo García Maynez, trata el problema del conflicto de leyes en el tiempo, y hace el planteamiento en los siguientes términos: "EN PRINCIPIO, LAS NORMAS JURIDICAS RIGEN TODOS LOS HECHOS QUE, DURANTE EL LAPSO DE SU VIGENCIA, OCURREN EN CONCORDANCIA CON SUS SUPUESTOS, SI UN SUPUESTO SE REALIZA MIENTRAS UNA LEY ESTA EN VIGOR, LAS CON-

(40).—Eduardo García Maynez.—Op. cit., página 358.

SECUENCIAS JURIDICAS QUE LA DISPOSICION DE LA MISMA EXPRESA, DEBEN IMPUTARSE AL HECHO CORRESPONDIENTE" (41).

Una ley es retroactiva cuando destruye o restringe un derecho adquirido bajo el imperio de una ley anterior. No lo es, en cambio, si aniquila una facultad legal o una simple expectativa.

La ley no debe ser aplicada retroactivamente en perjuicio de persona alguna; por consiguiente, la aplicación retroactiva es lícita en todos aquellos casos que no lesionan a nadie, pues de lo contrario está proscrito su empleo

En el Derecho mexicano la no retroactividad constituye una garantía individual. Hay autores que sostienen la tesis de que la no retroactividad únicamente vale para el juez y no para el legislador. De acuerdo con este punto de vista el autor de la ley siempre está facultado para ordenar que un precepto se aplique a hechos jurídicos pretéritos, lo cual viene a ser una excepción a la regla general.

Interpretando a contrario sensu, el principio general de ninguna ley debe producir efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, se llega a la inferencia de que la retroactividad es lícita cuando en vez de perjudicar beneficia. Esta razón es la que alienta en materia penal, y así cuando una ley retroactiva reduce la pena en beneficio del condenado, es de aplicarse.

"...EL PROBLEMA DE LA RETROACTIVIDAD NO SE PRESENTA —dice García Maynez— CUANDO LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE UN HECHO REALIZADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRIMERA LEY, NACEN Y SE EXTINGUN ANTES DE QUE LA NUEVA ENTRE EN VIGOR. LA DIFICULTAD EXISTE SOLAMENTE EN RELACION CON LAS CONSECUENCIAS QUE SUBSISTEN CUANDO LA SEGUNDA LEY EMPIEZA A SER OBLIGATORIA" (42).

En cuanto a los conflictos de leyes en el espacio, podemos decir que no solo se refieren a la determinación del ámbito espacial, sino a la del ámbito personal de vigencia de los preceptos legales. No se trata de saber tan solo que ley debe aplicarse en tal o cual lugar del espacio, sino de saber si a una cierta persona extranjera debe aplicársele la ley de su nación. En otras ocasiones el conflicto nace entre preceptos legales de diferentes entidades de un mismo Estado o Federación.

(41).—Eduardo García Maynez.—Op. cit., página 375.

(42).—Eduardo García Maynez.—Op. cit., página 376.

El problema de los conflictos de leyes en el espacio es uno de los más estudiados y de mayor importancia para el Derecho Internacional privado. Niboyet señala, en relación con este tema, tres cuestiones primordiales, siendo: I.—Problema de la nacionalidad; II.—Problema de la condición de los extranjeros; y, III.—Conflicto de leyes en el espacio.

Se ha definido a la nacionalidad como "EL VINCULO POLITICO Y JURIDICO QUE RELACIONA A UN INDIVIDUO CON UN ESTADO". Analizando la definición propuesta es de observar que los individuos se dividen en dos grupos, a saber: nacionales y extranjeros.

Conviene, hecha la división, preguntar cuales son los derechos inherentes a los extranjeros en cada país, con objeto de saber a que leyes se deben sujetar. Para poder preguntar y resolver cuales son los derechos de que gozan los extranjeros en México, es necesario saber quienes tienen, en nuestro país, ese carácter. De modo análogo, el conflicto de leyes no puede surgir si antes no se ha resuelto, en conexión con cada caso, la condición de los no nacionales.

Supongamos, nos dice Niboyet, que un extranjero quiere contraer matrimonio en España con una Española; antes de averiguar que ley habrá de aplicarse al caso, es necesario plantear y resolver el problema consistente en determinar si ese extranjero tiene o no, de acuerdo con la ley española, derecho a contraer matrimonio en España. Pues el conflicto de leyes sólo puede surgir en la hipótesis de que la ley nacional conceda al extranjero el derecho que éste pretende adquirir.

El problema de la condición de los extranjeros en un país determinado, debe resolverse de acuerdo con la legislación de dicho país. Para determinar, *Vr. gr.*, de que derechos gozan en nuestra patria los extranjeros, debe ser consultada la ley mexicana.

Tratándose del conflicto de leyes, la ley aplicable no es siempre la misma: "SE APLICA LA LEY QUE SEA COMPETENTE EN VIRTUD DE LAS REGLAS DEL CONFLICTO DE LEYES, YA SEA LA LEY NACIONAL, YA LA LEY EXTRANJERA"⁽⁴³⁾.

"LAS REGLAS RELATIVAS A LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS DE LEYES —dice García Maynez— POSEEN EN LA ACTUALIDAD CARACTER NACIONAL. ESTO QUIERE DECIR QUE NO HA PODIDO LLEGARSE A ESTABLECER UN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO UNIFORME. LA CONSECUENCIA QUE LOGICAMENTE SE INFIERE DE TAL SITUACION, ES LA DE QUE PUEDE HABER TANTOS SISTEMAS DISTINTOS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL ESPACIO, COMO ORDENES URIDICOS"⁽⁴⁴⁾.

(43).—Niboyet.—"Derecho Internacional Privado", página 9.

Casi todos los países consignan, en sus legislaciones, reglas de Derecho internacional privado encaminadas a resolver los problemas y conflictos que se presentan en sus relaciones con las demás naciones. Los jueces, en tales condiciones, tiene que aplicar sus propias leyes para resolver los problemas que nazcan al respecto.

Cuando el conflicto se plantea en un país cuya legislación establece preceptos que permiten resolverlo, el juez de ese país debe aplicar tales preceptos, a fin de determinar a que ley deberá sujetarse la solución del caso. También puede suceder que no exista norma en dicho país, para la solución del conflicto de leyes. En tal condición, el juez tendrá que formular la norma de Derecho internacional privado, con objeto de resolver la cuestión. Lo anterior significa que en el Derecho vigente en su país existe una laguna y que esa laguna tiene que ser llenada.

El jurista francés Pillet, ha elaborado, acerca de los conflictos de leyes, una de las doctrinas más importantes. Parte, en ella, del principio de que el Derecho internacional privado debe tener como base el respeto de las soberanías. Este respeto, por los diversos Estados, no puede ser considerado como una concesión graciosa o un acto de mera cortesía internacional; tiene su fundamento en normas jurídicas obligatorias para todos los Estados.

"PERO ¿EN QUE FORMA RESULTAN COMPATIBLES EN EL RESPETO DE LAS SOBERANIAS Y LA AUTORIDAD EXTRATERRITORIAL DE CIERTAS LEYES? PARA RESPONDER A ESTE INTERROGANTE ES NECESARIO EXAMINAR, ANTE TODO, CUAL ES EL OBJETO SOCIAL QUE LOS PRECEPTOS LEGALES PERSIGUEN" (45).

Es sabido que las leyes poseen, en el Derecho interno, dos características fundamentales: generalidad y permanencia.

La Ley es permanente en cuanto se aplica a las personas de una manera constante, sin ninguna interrupción; y son, al mismo tiempo, generales, ya que se aplican a todos los sujetos y a todas las relaciones jurídicas, dentro de su ámbito territorial de vigencia.

Las dos características mencionadas no pueden subsistir desde el punto de vista del Derecho internacional privado porque mientras la idea de generalidad implica la de territorialidad, la de permanencia conduce al principio opuesto, es decir, a la aplicación extraterritorial. Pero los estatutos no pueden ser, a un tiempo, territoriales y extraterritoriales. Para determinar cual de

(44).—Eduardo García Maynez.—Op. cit., página 393.

(45).—Eduardo García Maynez.—Op. cit., página 397.

las dos características debe subsistir, al surgir el conflicto de leyes, es necesario examinar el objeto social que ésta persigue.

Hay casos que no presentan problemas para determinar qué principio debe regir, pero es posible que en ciertos casos surjan dudas sobre el verdadero objeto de la ley. Para resolverlas, conviene tomar en cuenta tanto la finalidad que el legislador persigue conseguir, así como, principalmente, el interés que cada norma protege. Si, por ejemplo, un precepto legal beneficia primordialmente a un particular, deberá ser permanente; si por el contrario, tiende a la protección de intereses colectivos, deberá conservar su generalidad.

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales, contiene, en sus artículos 12 a 15, una serie de reglas de Derecho internacional privado. El primero de dichos preceptos enuncia el principio general de la territorialidad de las leyes mexicanas, con inclusión de las que se refieren al estado y capacidad de las personas. El segundo indica cuál es la legislación aplicable a los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados en el extranjero, cuando los efectos de tales contratos y actos deban ser ejecutados en la República. El tercero se refiere a los bienes muebles e inmuebles, ubicados en el Distrito o en los Territorios Federales; y el último, es decir el artículo 15, consagra el principio de que los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar en que se celebren.

El juez para aplicar las normas de Derecho, debe compenetrarse de su contenido y examinar cuidadosamente qué precepto tiene aplicación al caso, a fin de lograr un resultado satisfactorio. Un juez cuidadoso siempre será escrupuloso y mucho más cuando busca la aplicación de leyes relacionadas con los problemas que presentan los conflictos de tiempo y espacio.

CONCLUSIONES

I.—El juez surge a la esfera social, precisamente cuando el Estado procura la administración de justicia bajo su control y responsabilidad, como una de sus funciones esenciales.

II.—El juez es el individuo investido de potestad para ejercer la función jurisdiccional, sujeto al valor justicia.

III.—El juez auténtico, solo es concebible en la persona de un jurista diligente y responsable.

IV.—Como titular de la función jurisdiccional, el juez es el aplicador del Derecho por la vía del proceso.

V.—En nuestro sistema jurídico el juez no desempeña la función de legislador, sino que integra el Derecho en casos de lagunas.

VI.—Las lagunas, en nuestro Derecho, no existen formalmente, sino como un problema de hecho que al tomar juridicidad desaparece en virtud de que la actividad judicial establece una solución para todos los casos.

VII.—La "libre investigación científica" es aplicable cuando la costumbre o la analogía no contienen la norma necesaria para llenar el vacío de la Ley.

VIII.—Desde el punto de vista de la seguridad jurídica no es aconsejable el procedimiento empleado por la escuela de la "libre investigación científica".

IX.—En la aplicación del Derecho, la jurisdicción es el género y la competencia es la especie. No existe, por ende, competencia sin jurisdicción, pero si ésta sin aquélla.

X.—El juez, al aplicar la ley, debe aplicar la norma que se encuentre vigente.

XI.—La costumbre y los principios generales del Derecho, son considerados como fuentes supletorias de la ley; como auxiliares del juzgador en su función de concretizar la norma general al caso concreto.

XII.—El verdadero juez no debe olvidar el contenido ético, histórico, político y social del Derecho, pues únicamente con la contingencia moral y social podrá realizar correctamente su importante tarea.

XIII.—Para que el juez logre los elevados fines de su apostolado, es requisito necesario que viva independiente de toda mordaza, tanto de los particulares así como de los gobernantes. Que tenga independencia y libertad en sus fallos.

XIV.—El juez tan sólo debe estar subordinado al Derecho; este es el principio. y fin de toda magistratura.

BIBLIOGRAFIA

- ALSINA, Hugo.—"Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil".
- CANTU, Cesar.—"Historia Universal".
- CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de.—"Instituciones de Derecho Procesal Civil".
- COUTURE, J. Eduardo.—"El Juez, las Partes y el Proceso".
- COUTURE, J. Eduardo.—"Los Mandamientos del Abogado", Revista "Foro de México" diciembre de 1958.
- COSSIO, Carlos.—"La Plenitud del Ordenamiento Jurídico".
- CODIGO CIVIL, vigente en el Distrito y Territorios Federales.
- CONSTITUCION POLITICA, de los Estados Unidos Mexicanos.
- CHIOVENDA, José.—"Instituciones de Derecho Procesal Civil".
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo.—"Introducción al Estudio del Derecho".
- GASTON, Jeze.—"Principios Generales de Derecho Administrativo."
- GENY, Francisco.—"Método de Interpretación y Fuentes en Derecho Privado".
- HERNANDEZ, Gil.—"Metodología del Derecho y del Estado".
- KELSEN, Hans.—"Teoría Pura del Derecho y del Estado".
- LEGAZ LACAMBRA, L.—"Filosofía del Derecho".
- LEGAZ LACAMBRA, L.—"Introducción a la Ciencia del Derecho".
- MANREZA.—"Comentarios al Código Civil Español".
- NIBOYET.—"Derecho Internacional Privado".
- PETIT, Eugenio.—"Tratado de Derecho Romano".
- PINA, Rafael de.—"Curso de Derecho Procesal del Trabajo".
- PRIETO CASTRO, Leonardo.—"Derecho Procesal Civil".
- RECASENS SICHES, Luis.—"Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho".
- SANTA BIBLIA.—Traducción Española.
- SEGUR.—"Historia Universal".
- SCRICHE, Joaquín.—"Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia".
- W. KISCH.—"Elementos de Derecho Procesal Civil".
- ZITELMANN, Ernesto.—"Las Lagunas del Derecho".
- ZITELMANN, Ernesto.—"La Ciencia del Derecho"

CONTENIDO DE LA TESIS
INTRODUCCION
"LA FUNCION DEL JUEZ EN LA APELACION DEL DERECHO"

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

- 1.—Concepto de Juez.
- 2.—Capacidad Vocacional.
- 3.—Capacidad Jurídica.
- 4.—Capacidad Moral.

CAPITULO SEGUNDO

EL JUEZ Y LA INTERPRETACION DEL DERECHO

- 5.—Concepto de Interpretación.
- 6.—El Juez como Legislador.
- 7.—Necesidad de cubrir las lagunas de la ley y reglas que el juez puede aplicar.
- 8.—La Libre investigación científica.

CAPITULO TERCERO

EL JUEZ EN LA APLICACION DEL DERECHO POSITIVO

- 9.—Aplicación del Derecho. Concepto.
- 10.—Jurisdicción y Competencia.
Concepto y delimitación.
- 11.—Vigencia de las normas jurídicas.
- 12.—El Derecho consuetudinario.
- 13.—La analogía y los principios generales.
del Derecho.
- 14.—Conflicto de leyes en el tiempo y en el espacio y la intervención del juez.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

FE DE ERRATAS

<u>Página</u>	<u>Línea</u>	<u>Dice</u>	<u>Debe decir</u>
11	12	considera	considero
17	1	Engenio	Eugenio
17	35	concilaidor	conciliador
19	17	ignoante	ignorante
20	10	semos	hemos
24	9	jues	juez
27	37	DDerecho	Derecho
28	11	consiedración	consideración
33	18	espuesto	expuesto
42	40	urídicos	jurídicos
45	29	fución	función
49	3	apelación	aplicación